

SENTENCIA N° 543 /16

Expte. N° 6.894/376/D/2009

En San Miguel de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"GARCIA JULIO CESAR s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 6.894/376/D/2009.**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:
¿es ajustada a derecho la Resolución C 1217/10? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 15/16 el Sr. GARCIA JULIO CESAR, en carácter de titular interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 1217/2010 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/09/2010 obrante a fs. 11/13. En ella se resuelve *"Tener al contribuyente JULIO CESAR GARCIA, con domicilio en calle Celedonio Gutiérrez N° 269, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por incomparecido e imponer una sanción pecuniaria de MULTA por PESOS TRES MIL (\$3.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente"* por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

Sostiene el contribuyente que la resolución atacada es nula, así como todo el procedimiento cumplido hasta el dictado de dicha resolución, por ser

inconstitucional la facultad que el Código Tributario Provincial otorga a la Dirección General de Rentas para inspeccionar así como para juzgar infracciones laborales.

Por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución N° C 1217/10.

II. Que a fojas 24 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que no corresponde realizar un análisis de las manifestaciones expresadas por el contribuyente, en atención a que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 8520, incorporado por Ley N° 8676/14 la cual restablece el Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por la ley citada.

Por lo que solicita se declare abstracto el recurso interpuesto y se condone la sanción impuesta por la resolución atacada.

III.- A fojas 25 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Que habida cuenta que la infracción objeto del presente sumario data del día 18/03/2009 conforme surge de fs. 1, la sanción de multa ordenada por el acto recurrido habrá de quedar condonada de oficio.

En virtud de ello, entiende que corresponde declarar abstracto el recurso interpuesto y condonar la sanción dispuesta por la Resolución N° C 1217/10.

IV.- Ahora bien, en atención a que aconteció un hecho nuevo el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación, consistente en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676), artículo N° 9° último párrafo, corresponde analizar su procedencia.

El mencionado artículo 9° en su último párrafo dispone: *“Cuando la infracción a la cual se refiere el Artículo 79 del Código Tributario Provincial haya sido constatada por la Autoridad de Aplicación con anterioridad al 31 de Diciembre de 2010 inclusive, la sanción de multa y clausura prevista por dicho artículo quedará condonada de oficio, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente ley.”.*

En tal sentido y siendo que la infracción objeto de este sumario data del 18/03/2009 (fs. 1), la sanción de multa y clausura debe condonarse de oficio.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por GARCIA JULIO CESAR en su Recurso de Apelación y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa y clausura impuesta en la Resolución N° C 1217/10, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676). Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente GARCIA JULIO CESAR, en su Recurso de Apelación y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa y clausura impuesta en la Resolución N° C 1217/10, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676).

2. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

.ANTE MI